



Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00225-00.

ACCIONANTE: LUIS GALIANO SUAREZ.

ACCIONADO: MUEBLES JAMAR S.A. y DATACREDITO.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor LUIS GALIANO SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de MUEBLES JAMAR S.A. y DATACREDITO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, al habeas data, al derecho de defensa, al buen nombre y a la vivienda digna.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor LUIS GALIANO SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de MUEBLES JAMAR S.A. y DATACREDITO, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, al habeas data, al derecho de defensa, al buen nombre y a la vivienda digna y en consecuencia, se ordene a la accionada la eliminación del reporte negativo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que, no ha podido acceder a tener una vivienda digna, ya que, en el año 2018, cuando intento hacer un crédito bancario, no pudo acceder a este, por cuanto se encontraba reportado ante las centrales de riesgo por la empresa JAMAR.
- 1.2.2 Relata que, el 21 de abril de 2018, presentó el primer derecho de petición ante JAMAR.
- 1.2.3 Comenta que, nunca ha tenido tarjeta de crédito JAMAR; al igual que, dicha Compañía nunca le notificó que tenía obligación alguna como deudor principal o fiador; y mucho menos le notificaron previamente al reporte negativo, así como tampoco les autorizó ser reportado ante las Centrales de Riesgo.
- 1.2.4 Afirma que, ha solicitado por todos los medios que se le haga entrega de los documentos soportes de la obligación, comunicación previa con su respectiva guía de autorización, autorización expresa y demás soportes legales, pero ha sido imposible; por lo que, no ha podido demostrar que hubo un fraude.



- 1.2.5 Establece que, presentó ante MIDATA CREDITO, reclamación en la que nunca le contestaron nada de fondo y además lo hicieron por fuera de los términos dispuestos en la Ley.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, este Despacho, por llenar los requisitos de Ley, admitió la tutela de la referencia en contra de MUEBLES JAMAR S.A y DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, MUEBLES JAMAR S.A.

La sociedad MUEBLES JAMAR S.A., rindió informe manifestando que, LUIS ARMANDO GALIANO SUAREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1143124705, se encuentra vinculado(a) con CREDIJAMAR S. A. como deudor Solidario de la obligación N° 8020-20, la cual continua en estado de incumplimiento ante la entidad acreedora según fecha de último pago registrado en la base de datos el día 01 de Septiembre de 2017, a pesar de haber sido notificado de los saldos vencidos que presentaba desde el día 16 de Octubre de 2018, por consiguiente se encuentra actualizada ante las centrales de riesgos según el hábito de pago registrado por el deudor durante la historia del crédito, actualmente registra un saldo capital insoluto por valor de \$1.280.456.00, más los costos asociados al cobro de cartera vencida. Así mismo presenta registros como deudor Solidaria y titular del crédito N°8646-20 y 346851-01, los cuales se encuentran actualizados en centrales de riesgos de acuerdo al estado cancelado de las obligaciones mencionadas.

Expresan que el accionante presentó derecho de petición ante la fuente de información el día 26 de septiembre de 2018 el cual fue respondido el día 16 de octubre de 2018 a través de la guía de Servientrega N° 2007656294, aportándose los documentos físicos, copia de solicitud del crédito, copia de pagare, copia de autorización al reporte ante centrales de riesgo y tramite de notificación previa. Al igual que han venido generando respuesta a las tres peticiones presentadas por el accionante desde el año 2018 y 2019.

Con relación a los soportes históricos negativos sostienen que, efectuaron los ajustes de eliminación de todos registros negativos desde el primer reporte en (Febrero de 2014) hasta el mes de (Noviembre de 2018) para la obligación N° 8020-85, dando cumplimiento a las Instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012 de la Sic y el artículo 12 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008, así mismo se surtió por segunda vez el envío de la comunicación previa el día 16 de Octubre de 2018, informándole del estado de Incumplimiento con el fin que se coloque al día con el crédito o en su defecto ejerza su derecho de defensa que le asiste ante la entidad acreedora, por consiguiente la obligación continuaría vigente en los reportes de las Centrales de riesgos con los vectores negativos sin información durante un término de 20 días Calendario como lo establece el artículo 12 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008, no obstante en caso que el accionante continúe omitiendo el deber legal de realizar el pago de la obligación a cargo, la fuente Credijamar podrá reportar nuevamente la información negativa que registre el deudor como resultado de su hábito de pago. En el presente caso se realizó a partir del reporte del mes de diciembre de 2019, una vez agotados los 20 días calendarios



que le otorga el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 desde el 16 de octubre de 2018 que fue la fecha en la cual se envió la notificación previa, los registros negativos que se generen en adelante cuentan con los soportes de notificación previa y prueba de entrega exigido por las normas sobre Habeas Data Financiero. Respecto a las obligaciones en estado Cancelado N° 8646-20 y 346851-01 se encuentran actualizados en centrales de riesgos como pago voluntario sin registros negativos.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, EXPERIAN COLOMBIA S.A.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. rindió informe manifestando que, accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. NTJ346851 y N20TJ8646 adquiridas con MUEBLES JAMAR. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por MUEBLES JAMAR, el accionante incurrió en moras durante 25 meses, canceló las obligaciones en diciembre de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en diciembre de 2024.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Pantallazo reclamaciones.
- Historial Reporte Negativo.
- Respuesta de DataCrédito.
- Informe de MUBLES JAMAR S.A.
- Informe de EXPERIAN COLOMBIA S.A.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA



Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, al habeas data, al derecho de defensa, al buen nombre y a la vivienda digna, al no hacerle entrega de los documentos solicitados por el actor y encontrarse reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión i) Derecho de petición. iii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 201, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara,*



precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

ii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:



“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración,



corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, al habeas data, a la defensa, al buen nombre y a la vivienda digna, de donde intuye el actora que, no se le ha dado resolución de fondo a las peticiones elevadas por cuanto no se le ha hecho entrega de los documentos



solicitados; así como, no se le notificó antes de realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo, al igual que nunca ha tenido vínculo comercial con la accionada.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas, si bien el actor manifiesta en el libelo de tutela que presentó ante MUEBLES JAMAR S.A., el primer derecho de petición el 21 de abril de 2018, no allegó prueba alguna de los escritos de petición, ni mucho menos del recibido por parte de la accionada.

Frente a ello, la accionada MUEBLES JAMAR S.A., rindió informe manifestando que, el accionante presentó derecho de petición ante la fuente información el día 26 de septiembre de 2018, el que fue respondido el 16 de octubre de 2018, aportando copia de los documentos físicos, copia de solicitud del crédito, copia de pagare, copia de autorización al reporte ante centrales de riesgo y trámite de notificación previa; generando respuestas a las tres peticiones presentadas por el accionante desde el año 2018 y 2019.

En ese orden de ideas, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación¹; pues resulta en el presente caso imposible por parte de esta Juzgadora, verificar el contenido de la petición y contrastar si en efecto se hizo o no entrega de todos los documentos solicitados.

Ahora bien, con relación a los derechos fundamentales de petición, al habeas data, a la defensa, al buen nombre y a la vivienda digna, sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance de la actora, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

En el caso en cuestión tenemos que, si bien no se aportó el escrito de derecho de petición, la entidad accionada admite haber recibido tres peticiones por parte del actor. De manera que, el Despacho entenderá que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, esto es presentó derecho de petición ante la fuente de información, MUEBLES JAMAR S.A.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se

¹ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis



niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas."

El derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de datos es ilegal, o es errónea. En consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

La ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación.

Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona, así cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que se puso al día, y cuando la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación.

Así las cosas, del contenido de la demanda y la información allegada dentro del trámite de la acción, no obstante que, el actor, manifiesta no haber tenido nunca relación comercial con la accionada, este no ha acreditó, haber presentado reclamación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, ante la fuente desconociendo la obligación o cuestionando la titularidad de las obligaciones, pues del informe de la accionada, se puede extraer que su petición se circunscribió solamente a la solicitud de los documentos.

Llama la atención del Juzgado que, a pesar de que la entidad accionada, procedió a eliminar el reporte desde febrero de 2014 a noviembre de 2018 y enviar de nuevo la comunicación previa al reporte negativo, el actor no ha emprendido la acción penal pertinente con el fin de denunciar la posible suplantación de identidad.

De manera que, ante la imposibilidad, de establecer que al menos existe una duda razonable a favor del actor con relación a la titularidad de la obligación, es imposible en sede constitucional, corroborar la falta de veracidad del dato y en consecuencia ordenar la eliminación del reporte negativo.

En consecuencia, este Juzgado no amparará los derechos del actor de petición, al habeas data, de defensa, al buen nombre y a la vivienda digna.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al habeas data, de defensa, al buen nombre y a la vivienda digna, invocados por el señor LUIS GALIANO



SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de MUEBLES JAMAR S.A. y DATACREDITO, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30befe0931bbb84dde3f16e2da7a6c6c1b148d6acd5cf67f2eba03f787bec767

Documento generado en 29/04/2021 06:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>